

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00073** de **MARTHA LUCIA ECHEVERRY GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la solicitud de ejecución presentada a continuación del proceso ordinario. Sirvase proveer.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., 10 MAR. 2022

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y la petición de decreto de medidas cautelares, conforme a lo pretendido por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho considera lo siguiente:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2015-00573** esto es, las sentencias, de primera instancia y de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 89 a 97 Cuad. Tribunal.); sentencia recurso de casación proferida por la Sala de Descongestión Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (fls. 47 a 59 Cuad. CSJ.), así como también, las costas que fueron liquidadas (fl. 106, 121 Cuad. Ord.), considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la S.S.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado,

una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia, del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en segunda instancia, y de la Corte Suprema de Justicia recurso extraordinario de casación, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, y de hacer en los términos del Art. 433 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por encontrarse cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma obra y dispondrá decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO:**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y en favor de **MARTHA LUCIA ECHEVERRY GOMEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes se sirva:

- 1- Reconocer y pagar la Pensión de Vejez como beneficiaria del Régimen de Transición en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, a partir del primero (1) de octubre del año 2014, con un total de catorce (14) mensualidades al año junto con los reajustes de ley.
- 2- Reconocer y pagar los intereses moratorios (L. 100/93) desde el 7 de febrero del año 2015 y hasta el momento que se efectúe el pago de las mesadas

causadas desde el 1 de octubre de 2014 en adelante hasta que se efectúe el pago total de las mismas.

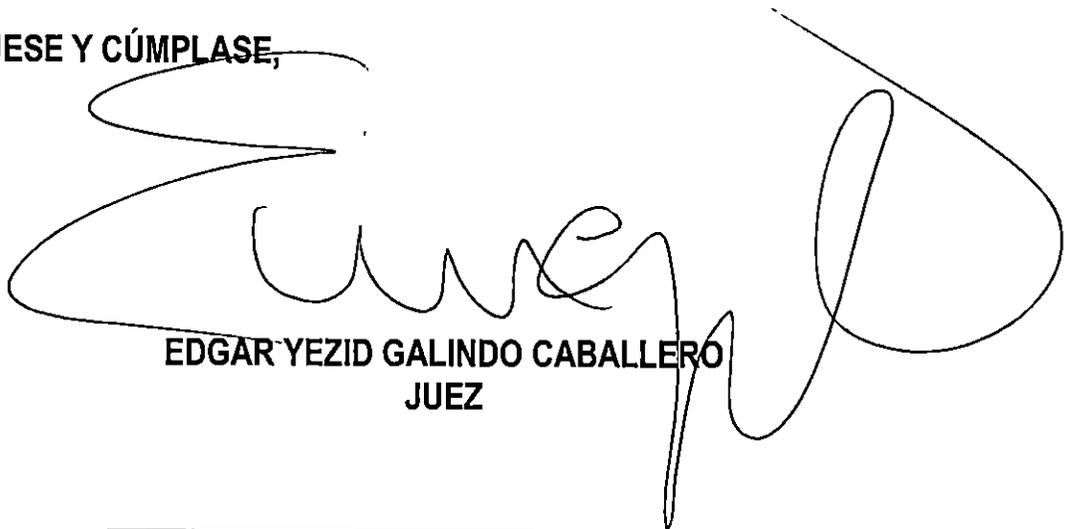
- 3- Por la suma de \$1.106.575 por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

**SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN** sobre los dineros de propiedad de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes en los bancos DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS.

Limitese la medida en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000 M/Cte.), advirtiéndose que los dineros embargados deberán consignarse a órdenes de este juzgado y para el presente proceso en el Banco Agrario. Los respectivos **Oficios Librense** Por Secretaría.

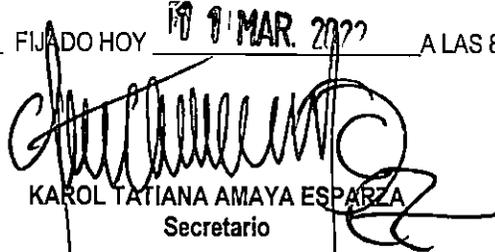
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a **COLPENSIONES**, como persona jurídica de derecho público, en la forma establecida en el Art. 41, Parágrafo del C.P.T y S.S., y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ

Mng

|  |                 |
|--|-----------------|
| JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO                              |                 |
| NUMERO <u>33</u> FIJADO HOY <u>1 MAR. 2022</u>                                       | A LAS 8:00 A.M. |
|  |                 |
| KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA<br>Secretario  |                 |